



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2957
RADICADO N° 2023-00078-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y apelación, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 2716 del 27 de octubre de 2023 que decretó y negó medidas cautelares (anexos 0019 y 0020 C02Medidas Cautelares).

2. ANTECEDENTES

En el presente proceso, por auto del 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de PROENSALUD –ROFESIONALES EN SALUD –SINDICATO DE GREMIO en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ (0003, C01Principal).

Ahora el día 11 de octubre de 2023, además de solicitar reforma a la demanda, se solicitó el decreto de medidas cautelares (anexo 007, C01Principal); tras tal solicitud, por auto del 27 de octubre de 2023 se admitió la reforma de la demanda (anexo 0008, C01Principal) y por auto de cúmplase del 27 de octubre de 2023, se resolvió decretar las medidas cautelares así: (0019C02MedidasCautelares)

“PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros que el ejecutado ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ tenga depositados en las siguientes cuentas bancarias, conforme con respuesta emitida por Bancolombia SA:

- 1. 66504420101 CORRIENTE, Bancolombia*
- 2. 10062753872 AHORROS, Bancolombia*

Medida que se limita hasta la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.990.435.724) suma que resulta del valor del capital de la obligación ordenada en el pago más la mitad, más un 10% del

RADICADO N° 2023-00078-00

total obtenido, además se le hace saber que el número de cuenta del juzgado es N° 053602031001 Banco Agrario de Envigado.

SEGUNDO: Remítase la presente providencia inmediatamente a BANCOLOMBIA S.A., con copia al apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

TERCERO: No se accede a la solicitud de embargo de dineros sobre las siguientes cuentas bancarias: 1587697994 ahorros Bancolombia, 66504423990 ahorros Bancolombia, 66511152900 ahorros Bancolombia, 1500001369 ahorros Bancolombia y 66506096899 ahorros Bancolombia, por estar en estado de inembargabilidad y no encontrarse dentro de las excepciones establecidas, tal como se expone en la parte motiva de la presente providencia.”

3. RECURSO

El apoderado judicial de la demandante, allegó escrito de reposición y apelación contra el auto 2716 del 27 de octubre de 2023 que decretó y negó medidas cautelares, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Pretende el togado, la reposición de la decisión tomada en el auto antes indicado, por cuanto no está de acuerdo con la decisión tomada, toda vez que afirma que en consonancia con las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional ha referido que, la inembargabilidad posee como excepción “...necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.”

En tal sentido explica que: “En nuestro libelo habíamos dicho que esas obligaciones son derivadas de los **SERVICIOS PERSONALES PROFESIONALES PRESTADOS por MÉDICOS Y BACTERIÓLOGOS; LABORATORIO; ATENCIÓN EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI), etc., según lo pactado como objeto de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Nos. 21-103021-006; 22-103022-014; 22-103022-014; 22-103022-015, de la demanda inicial y 23-1031-12-030-25; 23-1031-12-030-24, 23-1031-12-030-005, 23-1031-11-030-003; 23-1031-12-030-001 de la adición al libelo, cuyas copias se adjuntaron con sus correspondientes actas de inicio; otro sí; prorrogas y pólizas de ley.”**

RADICADO N° 2023-00078-00

Es por lo dicho menciona que, la sola lectura de lo pactado, de los contratos, de las obligaciones a cargo de la parte actora, se puede desprender su claridad en cuanto a que son obligaciones de carácter laboral y no de suministros hospitalarios o de mantenimiento, de transportes, operaciones de crédito etc, explica que son servicios personales destinados a la realización y apoyo de los procesos misionales de la ESE, dado a que esta no cuenta con esos cargos en su planta oficial.

Por otra parte, afirma que otra excepción que posee la jurisprudencia es cuando: *“.... los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; y el no pago de los créditos...”*, en tal sentido, explica que al retomarse lo contratos que sirven de prueba, los soportes de voluntad de las partes y las obligaciones pactadas, esta agencia judicial pasa por alto los compromisos adquiridos por la entidad demandada en cuanto al pago de lo que ahora se cobra, pues explica; **I)** la obligación de facturar los servicios personales prestados no altera el carácter laboral y profesional siendo una exigencia del régimen de contratación estatal, **II)** Las facturas son créditos a cargo de la entidad, legalmente aceptadas que contienen una obligación clara, expresa y exigible, **III)** en los acápite de los contratos se observa el compromiso del hospital de cancelar la factura por los servicios prestados, dentro de 90 días siguientes a su radicación misma que debe hacerse los primeros 3 días del mes, **IV)** las obligaciones del contrato, entre otras la de prestar el servicio personalmente están dentro de la órbita de las profesiones médicas y a fines, es decir de la salud y finalmente como punto cinco describe **V)** en los contratos *“23-1031-12-030-25; 23-1031-12-030-24; 23-1031-12-030-005; 23-1031-11-030-003; 23-1031-12-030-001”* el demandado adquirió un compromiso: *“CUARTA: FORMA DE PAGO: La E. S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, pagará al contratistaNo obstante, la E.S.E. pagará el valor facturado conforme cuente con los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las FACTURAS deben ser radicadas conforme a los lineamientos dados en el circular número 22-1031-003...”*

AL respecto de todo expuesto, describió que: *“I. La E.S.E. exige facturas solo por asuntos CONTABLES que no alcanzan a desvirtuar la PRESTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS LABORALES Y PERSONALES DE CARÁCTER PROFESIONAL.*

II. La E.S.E. propuso, acordó, pactó y soportó los pagos en la afectación contractual de los RECURSOS DE LA SALUD para honrar las obligaciones dinerarias derivadas de esos contratos, motivo suficiente para que PROENSALUD aceptara la convención, por cuanto ello le daba seguridad de los futuros desembolsos y cancelaciones.

III. Con esa CLAUSULA CUARTA, ya parcialmente transcripta, la E.S.E. renunció, se despojó del blindaje que podría otorgarle la normatividad vigente, recordando al Despacho que EL CONTRATO es ley para las partes, frente al cual: a) Debe cumplirse de buena fe o b) Ser obligado a su cumplimiento mediante apremio judicial. Lo primero no se ha realizado voluntariamente. Lo segundo, está en sus manos.”

Por lo anterior solicita reponer el auto objeto de recurso y en su lugar ordenar el embargo de las cuentas relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; o en caso negativo conceder el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso,

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

Frente al caso en particular, corresponde establecer en primera medida lo indicado en nuestra Constitución Política, en su artículo 63 que establece:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Ahora, cabe destacar lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...).”

En la misma línea, la Ley 1751 de 2015 en su artículo 25 establece:

“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Con lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T-053 DE 2022 ha establecido:

“El funcionario accionado realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.”

Y finalmente, a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el principio de inembargabilidad se exceptúa frente a:

“(i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.

RADICADO N° 2023-00078-00

(ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

(iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”¹

4.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 27 de octubre de 2023 que decretó y negó medidas cautelares

5. CASO CONCRETO

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que NO le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez el artículo 594 del Código General del Proceso establece que: “(...) *no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*”. - Negrilla fuera texto original-, y las excepciones a esta, corresponden a las consagradas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional así: “(i) *la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) los títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”²*

Ahora, frente a la primera excepción, a la cual aduce el accionante es la que se encaja en el caso en particular, es preciso hacer referencia en primera medida,

¹ Sentencia C-543/13 y Sentencia C-354/97, C-539 de 2010 y C-1154 de 2008 así mismo la Corte Suprema de Justicia de ha pronunciado al respecto en la sentencia STC14705-2019

² Sentencia T-172/22 Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, Sentencia T-053/22 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

RADICADO N° 2023-00078-00

a las diferencias que existe entre un contrato de prestación de servicios y un contrato de trabajo³:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	CONTRATO LABORAL
Obligación de tipo civil o comercial	Obligación de tipo laboral
Se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no pueden asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.	Deben concurrir estos elementos: (i) la prestación personal del servicio, (ii) salario como retribución del servicio, y (iii) la subordinación o dependencia.
Los sujetos son Contratante y contratista	Los sujetos son Empleador y Trabajador

Lo anterior en razón a que los contratos objetos del proceso son contratos de prestación de servicios, que por consiguiente poseen obligaciones de origen civiles, no laborales como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Pues bien: En nuestro libelo habíamos dicho que esas obligaciones son derivadas de los **SERVICIOS PERSONALES PROFESIONALES PRESTADOS** por MÉDICOS Y BACTERIÓLOGOS; LABORATORIO; ATENCIÓN EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI), etc., según lo pactado como objeto de los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** Nos. 21-103021-006; 22-103022-014; 22-103022-014; 22-103022-015, de la demanda inicial y 23-1031-12-030-25; 23-1031-12-030-24, 23-1031-12-030-005, 23-1031-11-030-003; 23-1031-12-030-001 de la adición al libelo, cuyas copias se adjuntaron con sus correspondientes actas de inicio; otro sí; prorrogas y pólizas de ley.



³ Sentencia t-329 de 2022 Corte Constitucional, Sentencia 2016-000304 de 2021 Consejo de Estado



TIPO DE CONTRATO	CONTRATO SINDICAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
MODALIDAD DE SELECCIÓN	Contratación Directa

Así mismo se especifica en los contratos la ausencia de relación laboral así:

de los bienes, trabajos y en general cualquier incumplimiento de sus obligaciones. **VIGÉSIMA SEGUNDA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre LA E.S.E. y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes y afiliados vinculados. **VIGÉSIMA TERCERA. CONFIDENCIALIDAD:** EL CONTRATISTA guardará confidencialidad sobre la información que la familia LA E.S.E. ponga a su disposición y datos de LA E.S.E. e los sus trabajadores.

Con lo anterior es preciso advertir también que el contrato sindical para la prestación de servicios, es considerado así:

“El Consejo de Estado también ha resaltado la especial naturaleza del contrato sindical, su no configuración de vínculos laborales subordinados, en sentido estricto, y las diferentes formas de relación que se dan entre trabajadores, sindicato y empresa. Ha dicho esa corporación que «[...] el Radicación n.º 79229 SCLAJPT-10 V.00 46 sindicato cumple una función doble en el escenario del contrato sindical, a saber: (i) fungir como representante de los intereses de sus afiliados ante la parte contratante y (ii) ser el responsable de los honorarios y demás prestaciones que se deben pagar a favor de quienes ejecuten el acuerdo.» Así mismo que, por la esencia del este contrato, «[...] se desprende la no configuración de una relación laboral entre las personas que lo ejecutan y el contratante, de manera tal que las obligaciones referentes a la seguridad social derivadas de éste, corren por parte del sindicato.» (Sentencia del 11 de mayo de 2020, Sección Segunda, Subsección B, rad. 11001-03-24-000-2016-00549-00). – subrayas fuera del texto original-

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4332 DE 2021 ha establecido que:

“Nótese que por la naturaleza misma de las actividades contratadas en el marco de un contrato sindical y la forma en que las maneja una organización autogestionaria, por regla general se descarta que en su ejecución se desarrollen relaciones laborales subordinadas entre los afiliados y el beneficiario del servicio.⁴”

Por lo dicho, no se vislumbra una obligación de carácter laboral, ya que como se ha demostrado a través de la jurisprudencia y de las pruebas obrantes en el proceso son obligaciones derivadas de la prestación de servicios que tiene su

⁴ Sentencia T-172/22 Corte Constitucional

origen civil y aun cuando varios de los contratos son sindicales de prestación de servicios que son regulados por normas del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que la jurisprudencia ha establecido que allí no hay una configuración de vínculos laborales .

Adicional a lo anterior debe destacar que la Corte Constitucional, también ha referido que frente al pago de obligaciones laborales se debe constatar que: “(...) *“los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones⁵.”*, situación no demostrada en el presente caso.

Por otra parte, también pretende el apoderado encajar la obligación en la excepción tercera en lo que refiere al no pago de los créditos, situación que toda luz no se encaja, toda vez que, lo pretendido no corresponde a un crédito.

Finalmente, cabe aclarar que no puede haber desconocimiento de la norma y la jurisprudencia por parte de los contratantes a la hora de perfeccionar un negocio jurídico, dada la afectación que podría ocasionarse; en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-053 DE 2022, ha estableció que:

“(...)

“El ... dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva , en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

-Subrayas fuera texto-

⁵ Sentencia T-172/22 Corte Constitucional

RADICADO N° 2023-00078-00

En conclusión, acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia; en consecuencia, se le concederá el recurso de alzada al ser procedente de conformidad con lo dispuesto el artículo 321 numeral 8 del C.G.P, remitiendo al superior el vínculo del expediente electrónico para efectos de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 2716 del 27 de octubre de 2023 que decretó y negó medidas cautelares, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 321 y s.s. del C. G. P. Se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 2716 del 27 de octubre de 2023 que negó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c494a04e6b039bac09dbe30359212b72a0336fe5f5ce8ddaf76d9ea664cafe85**

Documento generado en 28/11/2023 03:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**